



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
25 JUN 2004	
SEC: D	193805 HORA 1205

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SOBRE DERECHOS PERSONALES A LA RECTIFICACIÓN SEXUAL REGISTRAL

Artículo 1º: Toda persona mayor de edad que haya modificado quirúrgicamente su atribución sexual, podrá solicitar ante el juez del domicilio la rectificación de sus datos registrales personales a fin de adecuarlos a su nueva identidad sexual.

Artículo 2º: El juez deberá ordenar las pericias médicas tendientes a acreditar el cambio de atribución sexual, como así también la irreversibilidad del mismo.

Artículo 3º: Corroborado lo prescripto en el artículo anterior, en cuanto al cambio de atribución sexual practicado, el juez ordenará al funcionario del Registro Civil y Capacidad de las Personas, correspondientes a la jurisdicción donde estaba asentada el acta de nacimiento a efectuar la rectificación de dicho registro; y al Director Nacional de las Personas a emitir la correcta documentación que acredite el cambio de sexo, dejando a tales efectos nota marginal en el acta originaria; simultáneamente ordenará a todo Registro Público, nacional, provincia y/o municipal y/o privado, modificar los datos correspondientes a la nueva identidad efectivamente cambiada.

Artículo 4º: La presente ley no deberá ser interpretada ni construida de forma tal que implique modificación y /o alteración de los deberes y derechos de la persona cuyo nombre fuera rectificado, los cuáles subsistirán en su totalidad.

MARIA DEL CARMEN ALARCON
DIPUTADA DE LA NACION




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º: La rectificación sexual no implica /rá , ni otorga /rá derecho a contraer matrimonio.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA DEL CARMEN ALARCÓN
DIPUTADA DE LA NACION